



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00236-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dos (02) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en contra de MALVIS ESTHER BAEZA AMARIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente el acápite de competencia de la demanda se tiene que **es querer de la demandante** (Pag 3 del Arch 02-C1 de Azure) que la competencia se establezca por la regla 3 del artículo 28 del CGP pues indica: **"Es usted competente señor juez, para conocer de este proceso en virtud de que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de BUCARAMANGA (SANTANDER), según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP"**.

Revisados los títulos valores allegados se evidencia lo siguiente "pagaremos solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en la oficina **MOMPOX** de CREZCAMOS S.A.", por lo anterior, teniendo en cuenta que el factor de competencia que escoge el demandante es por el cumplimiento de la obligación, es claro que el juez competente para conocer este asunto es uno con jurisdicción en el Municipio de Mompós, Bolívar, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión a cualquiera de los dos competentes..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES MOMPOX (Bolívar)- REPARTO.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f80c72f3d460099c6be4bfbf883e7158b41350cc2e95476b8c28f874f2f4cf4

Documento generado en 14/04/2024 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2022-00608-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observándose que ya se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en artículo en el artículo 392 del CGP, convocándose así a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone la norma en cita.

En tal orden de ideas, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a los apoderados judiciales de las partes trabadas en este litigio para que concurran a este Despacho el día quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30A.M.), a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual, para lo cual deberán hacer el ingreso a la audiencia a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/#code=0.AQYAmLosYviA80GN9Y65mQFzi8DmPF4fK4VCjUt17nh4c0YGAPg.AgABBAIAAADnfolhJpSnRYB1SVj-Hgd8AgDs_wUA9P-20-0TWz7rUQVV1k6nKt9gfuxlf1MMb9mhVdNCpDSAWYpngPeLR6mYocZpEnuUwjTsqYhIR-LZUAicbPDgyRvSxqPTQpdAvvks6eJzlG6ooFE9iSiVLvdknIPJLj7h0XCrx8CxyERuT6V7eR4pUeri3_JUGnpyWac7pY7mBwRI86KlcVC9Sjck6ef1SVWGHgbv8J8qE01s-jm79tbhbWvdrCT7DQgNSrSXmDKzhWb3Tftrwvq4qish42Cve3-x2TICA6m1I5-YozjnFtauX0KpFLHkQ4XytjdJfKSXlhCGBW-vWjjcHuZ5b5ixwusFxFpa3TMb0NTmSTVzZieZgToTP98BLwt3zqQUVv3D-99O3Qjz2vMf-pGgxX68bJxtalHiFKwd39ooO65wNonlifQGXhfR0TovgUP- bec50XRzfkCd95L969SHiUukvFxf6db4INDINiv2UxKjQ5h0HRMPV8zLmJ6lznIS5avkz-nYcLE3luTrurmZAeA3LjIHPxjXJGElyWgFAol9_oLXK8lMaEuyI2iPz8NMpSF2WbGfeqQDwLKCRC38xpQhQEalNO-lqQAX5riaRjVtNdhZey-qF4CI5Q4IH3mIHt1AIMDqPeKL0GHAhGeQv2JgwYfw8WnfpUC0VHBEj-eYDeOCH-vTaHpv-loy_qQpMYBtl6pULujA5PVweOVdhr8nUrejyNLhJsRHAVUxwz82N8_5J_Vomb5tNzsR4CmgIS--SeHq_W58zaVscqgQ0MIW8I6GGQSC8DJDFzCI-88pDivTlrDjWT24xslpBJaQfyNVVAZQMIJUBzrYAOzeXi3tIUjiJz_7oollvHXM&client_info=eyJ1aWQiOiIwMGYwNTc wMS1iNTQyLTQyYzctOTQ4ZS0wNDkwNTkxZGNhNmMiLCJ1dGkiOiNjlyY2JhOTgtODBmOC00MWYzLThkZjUtOG ViOTk5MDElOTIiLm0&state=eyJpZCI6ImI3MjI4MDEjLTVmNzEtNDYyMC04YWI3LWYxZWQyOTkxYTg1MSIsIm1ldG EiOnciaW50ZXJhY3Rpb25UeXBlljoicmVkaXJY3QifX0=&session_state=4a1e6a3a-4435-4907-baa3-b59d1856b64e

advirtiendo a las partes y sus apoderados, que en caso de que hayan solicitado testigos, deberán darles a conocer el enlace para ingresar a la audiencia, con la suficiente anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

TERCERO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

CUARTO: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la excepción propuesta por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se decreta la práctica de pruebas de esta manera:



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrá las consignaciones bancarias, allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio del demandante JORGE ALFREDO PINILLA MORENO, que le formulará la parte demandada y el que a bien considere el suscrito Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d9d2836953582574f39b67892abc6a3892fec8bfe88dc9dbfde67638c8f41**

Documento generado en 14/04/2024 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00667-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el representante legal de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia (Arch 15-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante COOPERATIVA DEL SECTOR DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE SANTANDER en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por COOPERATIVA DEL SECTOR DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DE SANTANDER y en contra de ANDES SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5eff43b5581a4dc3bc5943d78e4bfef391607d1aa75c2dac0713e16f33ff75**

Documento generado en 14/04/2024 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00815-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCIA ZULETA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ANGEL GARCIA ZULETA** para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el seis (06) de febrero del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado MIGUEL ANGEL GARCIA ZULETA se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el veintitrés (23) de febrero de 2024, tal como consta en el (Arch 12, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** y en contra de **MIGUEL ANGEL GARCIA ZULETA** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$179.150.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec87031f74b44ce2cec14125aa5d8c6b3f708f74de6bd210720f740754f7b**

Documento generado en 14/04/2024 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2024-00182-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que se allegomemorialmsubsanacion, Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, dos (02) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el auto del dieciocho (18) de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 19/03/2024.

La parte actora allegó el escrito de subsanación y una vez revisado el memorial(Arch 11-C1 de Azure), se observa que el demandante subsanó un solo punto de los dos que se le había pedido subsanar, pues en dicha providencia se le indicó:

“2.-Indique en que parte del pagaré se indica que la obligación se pactó a 24 cuotas, en el evento de no haberlo pactado deberá indicar si los ejecutados realizaron abonos a la obligación, las fechas y valor de tales abonos, en todo caso la demanda debe adecuarse a lo pactado en el pagare.” y una vez revisado el escrito integrado, se advierte que en el hecho tercero indica que : *“TERCERO: Se estipulo un plazo de pago en 24 cuotas fijas mensuales, cada una por valor de \$258.957.00, siendo pagadera la primera cuota mensual el día 20 de abril de 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta culminar la ultima el día 20 de marzo de 2022, tal y como consta en el plan de pagos adjunto al título valor – pagaré”*, por lo que una vez revisados los anexos allegados, en cuanto al plan de pagos, se nota que en el acápite de pruebas lo relaciona indicando *“TERCERO: Tabla de amortización del crédito otorgado a los demandados.”*, pero no se aportó, en consecuencia no se mostró en donde se pacto el pago a 24 cuotas.

Así las cosas, se advierte que, con lo allegado no se subsanaron los yerros indicados en el auto admisorio de 18 de marzo de 2024, en razón a que, no hay prueba que la obligación se hubiese pactado a 24 cuotas(Archivo 10-C1).

Así las cosas y no habiéndose subsanado en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” NIT. 860.059.972-9 en contra de los señores LEONOR BLANCO RODRIGUEZ y HERMES GUERRERO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ



JS/PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, RADICADO: 2021-00340-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 03-C2 de Azure) y De Conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de veintidós (22) enero del 2024 que libró mandamiento de pago, en relación con el numeral quinto, toda vez en este se ordeno notificar a los demandados de manera personal, Siendo lo correcto:

“QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes demandadas **POR ESTADO No. 02 DE 23 DE ENERO DE 2024** y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, adviértase a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423”

Finalmente, Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad649c818e9e73b12a6c929574b2f7944c1ce1327bf99def90d2198e499ebc**

Documento generado en 14/04/2024 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JS/PROCESO VERBAL, RADICADO: 2022-00050-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 62-C1 de Azure) córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días contadas a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre la solicitud de reanudar el proceso.

Una vez vencido el término, ingresa el proceso al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, sobre la la solicitud de las medidas cautelares (Arch 63-C1 de Azure), se procederá a resolverlas, una vez vencido el término, arriba concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61c7f45aec10a7e739299bce76a811c5f543368e8715e6aa8092ce87da2dcf**

Documento generado en 14/04/2024 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2021- 00566-00
DEMANDANTE: TORRESCAR S.A.
DEMANDADO: MARCO AURELIO PORTILLA PORTILLA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **TORRESCAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **MARCO AURELIO PORTILLA PORTILLA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **cuatro (04) de octubre de 2021** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el cinco (5) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante curador ad litem, el 19 de marzo de 2024 (arch.62C1) y quien dentro del término otorgado contestó la demanda proponiendo la excepción que denominó genérica.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, **el despacho no encuentra excepciones que declarar de oficio**, por lo que se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, ordenado seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **TORRESCAR S.A.** y en contra de **MARCO AURELIO PORTILLA PORTILLA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del cuatro (4) de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0a32eaa9583c8949a755340edbb1051efb36405e53a84c6968c24786555a63**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA-RADICADO:2018-00643-00

Al Despacho del Señor Juez informando que la sentencia del uno (1) de abril de 2024 que declaró prescrita la garantía hipotecaria, se encuentra debidamente ejecutoriada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: LAUREANO RUIZ SANARIA y
ESPERANZA ARDILA DE RUIZ y en contra de la demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$700.000.00
NOTIFICACIONES (arch.11,12 y 15C1)	\$ 22.700.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$722.700.00

TOTAL: SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$722.700.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2018-00643-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8967475802f2a69bb3e594923f13f870360fee8ae36d7accf92131acbe6a941f

Documento generado en 14/04/2024 07:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMNA CUANTIA-RADICADO:2019-00058-00

Al Despacho del Señor Juez informando que la sentencia anticipada del uno (1) de abril de 2024 que declaró no probada la prescripción de la acción cambiaria, se encuentra debidamente ejecutoriada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN y en contra del demandado ALIRIO VILLAMIZAR VERA.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$189.000.00
NOTIFICACIONES (arch.10C1)	\$ 76.000.00
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO (arch.14C1)	\$ 51.884.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$316.884.00

TOTAL: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$316.884.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2019-00058-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc499265210f1f3292f7db8405275e7c6c460ed724d0419cb5a5643fb0546391**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-RADICADO:2022-00550-00

Al Despacho del Señor Juez informando que al auto del uno (1) de abril de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en
contra del demandado **EDILBERTO VASQUEZ FLOREZ.**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$2.360.000.00
NOTIFICACIONES (arch.20C1)	\$ 14.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.374.500.00

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.374.500.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2022-00550-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (9) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80388fccfb7539cd5c19695118e0ecb68b7414b07a97b437a402a35ca8ebb739**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/ho>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO:2023-00163-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que SALUD TOTAL EPS dio respuesta al requerimiento efectuado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ténganse como nuevas direcciones de notificaciones de los demandados JOSE LUIS LOPEZ BENAVIDES y NAYRA GISELLA MONSALVE PABON, las aportadas por SALUD TOTAL EPS (arch.#21 C-1) por lo que se ordena al demandante que proceda a notificar en la direcciones allí indicadas, así:

JOSE LUIS LOPEZ BENAVIDES

CR 58 N 99 46

Bucaramanga

Correo electrónico: NORRGUISTRW@GMAIL.COM

NAYRA GISELLA MONSALVE PABON

CR 30 56-66

Bucaramanga

Correo electrónico: G.COMERCIALNAYRA@GMAIL.COM

Carga que deberá realizar por las reglas del CGP O por las de la Ley 2213 de 2022 (**solamente para correo electrónico**) caso en el cual deberá allegar **el acuse de recibo de lo enviado**, esto es la certificación electrónica que muestre que la destinataria recibió el mensaje

En caso de hacerlo por las reglas del CGP, recuerde el demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso

No olvide el demandante que en las misivas enviadas deberá incluir la mención de los correos electrónicos del Juzgado y número de la línea de whatsapp habilitada por este Despacho, esto es: jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y +57 310 7179423- a efectos de indicarle a las demandadas que deberán concurrir a este estrado judicial a través de tales canales digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b93fa625b14ca20e32a60614ae4ce8bee5a207fa7ad674500abb00176184**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00638-00
DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. (subrogataria)
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO y GLORIA EUGENIA RIVERO SINUCO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., (subrogataria)** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO y GLORIA EUGENIA RIVERO SINUCO** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (certificación de pago de cuotas y cánones de arrendamiento expedido por la inmobiliaria) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **nueve (9) de octubre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el diez (10) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandadas se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **8 de marzo de 2024**, así: **LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO** al correo electrónico: ernestotech@hotmail.com (arch.17 pág.3 C1) y **GLORIA EUGENIA RIVERO SINUCO** al correo electrónico: gloriacesarprieto@gmail.com (arch.17 pág.7) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., (subrogataria)** y en contra de **LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO y GLORIA EUGENIA RIVERO SINUCO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del nueve (9) de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.00.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d10b57b4d54326ad8d4fa1dbbdb579affa13a26bef55c6356e3316f7758770**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00668-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: LLANTAS BULDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **LLANTAS BULDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN** para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo (un pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **diecisiete (17) de octubre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el diez (10) del mismo mes, providencia que fue corregida mediante auto del siete (7) de noviembre de 2023.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **LLANTAS BULDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, el **1 de marzo de 2024**, al correo electrónico: contabilidad2019bulldog@hotmail.com, (arch.17 C1) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.**, y en contra de **LLANTAS BULDOG SAS y EDWIN ENRIQUE ORTIZ GUZMAN** en la forma indicada en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de octubre de 2023 corregido mediante auto del siete (7) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988c7c2c5341250f6a84908a95015a54c3c5854e4bea16fd84d214f5adf8883**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00690-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que la demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contestó demanda proponiendo excepciones y solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (7) de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, se observa, que la demandada MARIA RUBIELA PADILLA mediante apoderada judicial, presentó memorial el seis (06) de diciembre de 2023 (arch.014 y 015C1) escrito en el cual interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago alegando la falta de competencia territorial, además de contestar la demanda con excepciones de mérito y a la vez solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, del recurso presentado se corrió el traslado respectivo (arch. 16) sin que el demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, y como quiera que la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, previo a resolver el recurso de reposición y correr el traslado de la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de **tres (03) días** al demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que dentro de dicho término se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso.

Vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y sobre la contestación de la demanda con excepciones de mérito y/o terminación del proceso.

Envíesele a las partes el link de acceso al expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb510d1235ed6b2ecb904fb36b8bae3f436ebaf9d6522ea7a60ecd2ea6a3216**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00707-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el BANCO BBVA no ha dado respuesta a la cautela decretada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el BANCO BBVA no ha dado respuesta a la cautela decretada en contra de la demandada **YENNIFER LIZETH VERA CAMACHO** la cual fue **comunicada, desde hace 5 meses**, mediante oficio No.1311 del 07 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se requiere a dicha entidad, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta a la cautela decretada, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a la orden judicial impartida.

Se recuerda a la entidad que cualquier respuesta que emita sobre el asunto, deberá comunicarla también al demandante al correo electrónico: oscar.arrieta@4-72.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560c97af52f8f3a49d31941420c75e97ee42a056bc3282b694138d653b94b62**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00707-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a la demandada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS** no ha allegado prueba de haber notificado a la demandada **YENIFFER LIZETH VERA CAMACHO** del auto del **07 de noviembre de 2023** que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de la demandada.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28505980184f3d8c73a4cfa3bd14001b2ae8563b56f494790057584638cf3b7c**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00759-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a los demandados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **SOLUCIONES PARA CRECER SAS** no ha allegado prueba de haber siquiera intentado notificar a los demandados **ARMANDO ARIZA ANGULO y LUZ FANY BARAJAS BOHORQUEZ** del auto del **12 de diciembre de 2023** que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2da5ea8ccc4b45393793366336daea61316c52afe01a3b1c6c60f6b28e0715**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00759-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que entidades bancarias no ha dado respuesta a la cautela decretada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que las entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCOLDEX, COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, SERFINANZA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, COLTEFINANCIERA, COOPFUTURO, COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, TUYA S.A., NEQUI, BANCOLOMBIA y COOPFUTURO, no han dado respuesta a la cautela decretada en contra de los demandados **ARMANDO ARIZA ANGULO y LUZ FANY BARAJAS BOHORQUEZ** la cual fue **comunicada, desde hace 4 meses**, mediante oficio No.1475 del 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se requiere a dichas entidades, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de n respuesta a la cautela decretada, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a la orden judicial impartida.

Se recuerda a la entidad que cualquier respuesta que emita sobre el asunto, deberá comunicarla también al demandante al correo electrónico: linda.mallama@tributar.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d62f01ae06c6f65a209d587a647ef998919467f06d002bb6dbd07b423898a**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00775-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a los demandados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no ha allegado prueba de haber siquiera intentado notificar a los demandados **ALFONSO MARIA RIOS VILLABONA, PEDRO ELIAS ACEVEDO DURAN y JOSE DEL CARMEN GOMEZ RUEDA**, del auto del 12 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d038be7602595fb2921c3dd234e802bdfa7fbaab0db0866b64966e52824f8**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00775-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja no ha dado respuesta a la cautela decretada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, no ha dado respuesta a la cautela decretada en contra de los demandados **JOSE DEL CARMEN GOMEZ RUEDA** la cual fue **comunicada, desde hace 4 meses**, mediante oficio No.1476 del 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se requiere a dicha entidad, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta a la cautela decretada, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a la orden judicial impartida.

Se recuerda a la entidad que cualquier respuesta que emita sobre el asunto, deberá comunicarla también al demandante al correo electrónico: nancyrietocruz20@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb202b38dcfc57546c358bdf0d7833b65206458b441bf6293ab6b12 added56c1**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00785-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a los demandados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** no ha allegado prueba de haber siquiera intentado notificar a los demandados **MARIA DEL PILAR VARGAS DAZA** y **CESAR HERNANDO FLOREZ LEON** del auto del **04 de diciembre de 2023** que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d952a9c03dfced50c91206ac633fbeb882b137ac1b30441abe60acfd897**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00785-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga no ha dado respuesta a la solicitud de embargo del remanente. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no ha dado respuesta a la solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado CESAR HERNANDO FLOREZ LEON identificado con cedula de ciudadanía numero C.C.91.268.051, dentro de proceso radicado No. 2022-0139-01, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 408 del 18 de marzo de 2024.

En consecuencia, se requiere al Juzgado para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta a la cautela decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4e43f24c7291d2e54f4799254e10aaedb50de986c1b7eb437e65e07f01293**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00807-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a la demandada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **ALIMENTOS SALUDABLES COMPANY SAS** no ha allegado prueba de haber siquiera intentado notificar a la demandada **LIGIA QUINTERO MONTES** del auto del **12 de diciembre de 2023** que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c0350b39def73a150fa77cfc1fd6bf4f040fe9e2d6f575f4d355f7acbf9a9**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00807-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha dado respuesta a la cautela decretada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha dado respuesta a la cautela decretada en contra de la demandada **LIGIA QUINTERO MONTES** la cual fue **comunicada, desde hace 4 meses**, mediante oficio No.1477 del 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se requiere a dicha entidad, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de respuesta a la cautela decretada, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a la orden judicial impartida.

Se recuerda a la entidad que cualquier respuesta que emita sobre el asunto, deberá comunicarla también al demandante al correo electrónico: andres.betancourt2@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b713998903dd1e7ea5548eaf64bb291e18e15f292138b3da2e54eb91b90d1**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00880-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que la oficina de archivo central dio respuesta al requerimiento efectuado.

Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cinco (5) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante LUZ STELLA GUERRERO RANGEL (arch.11 C-2) se REQUIERE al Representante Legal de NUEVA EPS para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho, en caso de ser de su conocimiento, la dirección de notificaciones físicas y electrónicas del empleador de su afiliada **LADY STELLA HERRERA DALLOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 63.324.328** teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

Se ordena a la requerida que la respuesta que dé al presente requerimiento, deberá también enviarla al demandante al correo electrónico: abogadocyp@gmail.com

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453897cdb94ac9b26380593f75d09f0af276b9baa2cf4ec75a292073741bd5d5**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00219-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que vencido el termino otorgado en el auto inadmisorio, la presente demanda no fue subsanada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del uno (1) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 02/04/2024 pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte demandante, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, mediante endosatario en procuración, en contra de **YUSED YURANI VALENCIA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb7977fe5ea41a14b192bb99ca1d02a7beab21cd7fa951146fc169d3281e943**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00253-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda para decidir sobre admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **XIMENA ANDREA SALAZAR MUÑOZ** con C.C. No. 1.007.896.063, y en contra de **URIEL ARMANDO CASTRO ZUARES** y **ANDREA DEL PILAR NAVARRO** con C.C.No.63.254.292, dara que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.000.000.00) MCTE.**, por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el veintisiete (27) de junio de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227af7c6b278d6a5a5f69e3d0a26470a272197e2efc046a306d08f6c3bfb48ff**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00263-00

*Mgo-*Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho, que el título valor presentado por la sociedad demandante **ASHE S.A.S.**, como base de ejecución, **un pagaré**, no presta merito ejecutivo para librar la orden de pago deprecada en contra de **FREDDY MANTILLA DIAZ y CLAUDIA INES POVEDA NEIRA** por cuanto, esta en blanco y no cumple con la totalidad de los requisitos que la ley mercantil les impone, para que sean reputados como títulos valores, veamos:

El pagaré que se enuncia anteriormente, se observa, que carece de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.”*

“Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes

- 1)La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2)El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3)La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4)La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, es claro que el pagaré arrimado como base de ejecución, carece de los requisitos establecidos en la ley, defectos que impiden considerar que estemos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente de los deudores, y que constituya plena prueba contra ellos, tal como lo demandan los artículos citados anteriormente.

En consecuencia, por ser que los títulos ejecutivos base de ejecución carecen de vocación ejecutiva, el Despacho negará la orden de pago invocada, respecto de las facturas No. 81 y 82, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **ASHE S.A.S.**, en contra de **FREDDY MANTILLA DIAZ y CLAUDIA INES POVEDA NEIRA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEGUNDO: Archívese la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de57b43a602cb4b99a23df08123c55f7f9ea848b1ec79e0b904397045869f0b**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00267-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda para decidir sobre admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**pagaré No.11/11/22**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARDISA S.A.** con NIT. 890.200.050 – 6, y en contra de **YERSON YAIR PABON CALDERON** con C.C. 1.041.893.053, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.307.773.00) MCTE.**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el seis (6) de enero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY identificada con cedula de ciudadanía número 63.334.107 portadora de la T.P. 315.749 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1bf9c7b68c979a5de64e9a7a70e5e8d9ca3c3f9486fc93cb5f48e578b76882**

Documento generado en 14/04/2024 07:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>